



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
NÚMERO 2 DE VIGO

N11600
C/ LALIN N° 4, PISO 5° EDIFICIO N°2

N.I.G: 36057 45 3 2015 0000218
Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000112 /2015 /
Sobre: ADMON. LOCAL
De D/D*: [REDACTED]
Letrado: EVA MARIA OJEA PAZOS
Procurador D./D*:
Contra D./D* CONCELLO DE VIGO
Letrado:



PROCEDIMIENTO ABREVIADO 112/2015

SENTENCIA, 208/2015

Vigo, a 2 de junio de 2015

Vistos por mí, D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Vigo, los presentes autos de recurso contencioso administrativo, seguidos ante este Juzgado bajo el número 112 del año 2015, a instancia de D. [REDACTED] como **parte recurrente**, representada y defendida por la Letrada Dña. Eva Ojea Pazos, frente al CONCELLO DE VIGO, representada y defendida por el Letrado del Concello de Vigo D. Xesús Costas Abreu, contra la desestimación del recurso de reposición interpuesto contra la resolución por la que se sanciona al actor por no identificar al conductor habiendo sido requerido para ello (expediente 148656854).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: La Letrada Dña. Eva Ojea Pazos, actuando en nombre y representación de D. [REDACTED], mediante escrito que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, con fecha 16 de marzo de 2015 presentó recurso contencioso-administrativo contra la desestimación del recurso de reposición interpuesto contra la resolución por la que se le sanciona por no identificar al conductor habiendo sido requerido para ello (expediente 148656854).

Presentado el escrito de demanda termina solicitando que se dicte sentencia por la que se estime íntegramente el recurso interpuesto y se anule la sanción impuesta por vulneración del derecho de defensa al no haberse notificado el requerimiento de identificación de la infracción originaria, todo ello con imposición de costas procesales para evitar que se pierda la finalidad del recurso.

SEGUNDO: Admitido a trámite el recurso, se acordó reclamar el correspondiente expediente administrativo de la Administración demandada y citar a las partes a la celebración de juicio. Recibido

Ecu

ste +



el expediente administrativo se puso de manifiesto el mismo en Secretaría a la parte recurrente, a fin de que pudiera hacer las alegaciones que tuviera por conveniente, celebrándose la vista con arreglo a lo dispuesto en el art. 78 de la LJCA.

TERCERO: En el acto de la vista el recurrente se ratificó en sus pretensiones.

El Letrado del Concello de Vigo solicitó que se dicte sentencia desestimatoria de la demanda.

CUARTO: Abierto el trámite de prueba, ambas partes se remitieron al expediente administrativo, y a la documental.

Tras el trámite de conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

QUINTO: La cuantía del recurso asciende a 900 euros, importe de la sanción de multa recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El objeto del presente recurso contencioso administrativo es la imposición de una multa de 900 euros por incumplir el requerimiento formulado para la identificación del conductor responsable de una infracción de las normas de circulación de vehículos a motor.

La parte actora fundamenta su recurso en la alegación de que no se la ha notificado el requerimiento para la identificación del conductor, por lo que no ha tenido conocimiento de la presunta infracción cometida con el vehículo de su propiedad y por ello no ha tenido la oportunidad de poder identificar a la persona que supuestamente cometió la infracción.

Hay que recordar que el procedimiento administrativo sancionador en materia de tráfico tiene que seguir las prescripciones procedimentales del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial (LSV), cuyo artículo 77 dispone lo siguiente:

"1. Las Administraciones con competencias sancionadoras en materia de tráfico notificarán las denuncias que no se entreguen en el acto y las demás notificaciones a que dé lugar el procedimiento sancionador en la Dirección Electrónica Vial.

En el caso de que el denunciado no la tuviese, la notificación se efectuará en el domicilio que expresamente hubiese indicado para el procedimiento, y en su defecto, en el domicilio que figure en los Registros de la Dirección General de Tráfico."

Por tanto, en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de tráfico, la Administración sancionadora no puede dirigirse a otros lugares distintos a los predeterminados legalmente como lugares a efectos de notificaciones, esto es: el indicado expresamente por el interesado –lo que no es el caso en cuanto a las notificaciones del requerimiento de identificación y de la denuncia por la infracción tipificada en el artículo 65.5 j) de la LSV, por no constar esa indicación previa del interesado al tratarse de los actos iniciadores del procedimiento- y en su defecto, cuando se trata de una notificación que haya de practicarse con el titular del vehículo, el domicilio que conste en el Registro de Vehículos de la Dirección General de Tráfico.



La concreción reglamentaria de los términos del Real Decreto Legislativo 339/1990 conduce a la misma conclusión, ya que la dicción vigente y no modificada del artículo 11 del Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial dispone lo siguiente:

"1. A efectos de notificaciones, se considerará domicilio del conductor y del titular del vehículo aquel que los interesados hayan expresamente indicado y, en su defecto, el que figure en los Registros de Conductores e Infractores, y en el de vehículos, respectivamente (art. 78 apartado 1 párr. 1º del texto articulado).

Tanto los titulares de vehículos como de permisos para conducir están obligados a comunicar los cambios de domicilio (art. 78 apartado 1 párr. 2º del texto articulado).

2. Las notificaciones de las denuncias que no se entreguen en el acto y las demás notificaciones a que dé lugar el procedimiento sancionador, se cursarán al domicilio indicado en el anterior apartado de este artículo y se ajustarán el régimen y requisitos previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (art. 78 apartado 2 del texto articulado)."

Dicha regulación reglamentaria debe considerarse vigente en lo que no se oponga a la dicción del texto legal. Como a falta de una Dirección Electrónica Vial debe acudir al domicilio que figure en los Registros de la Dirección General de Tráfico y el artículo 11 del Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero concreta a qué registro de la D.G.T. hay que acudir, diferenciando las notificaciones dirigidas a los conductores de las dirigidas a los titulares de vehículos, debe concluirse que la regulación del artículo 11 del reglamento se encuentra vigente, por no oponerse a la determinación legal, la cual viene a concretar y desarrollar en este punto.

En el presente caso en el Registro de la DGT figura como domicilio del titular del vehículo el sito en la A [REDACTED] y precisamente a este domicilio se remitió el requerimiento de identificación del conductor dirigido al actor como titular del vehículo con el que se cometió la infracción de tráfico. Al constar el actor como desconocido en dicha dirección en el intento de notificación acreditado, se legitima la notificación edictal del requerimiento de identificación. Cuestión distinta es que el propio dato de dirección domiciliaria del actor como titular del vehículo en el Registro de Vehículos de la DGT sea erróneo, como parece que es el caso, ya que el actor, en escrito posterior, tras tener conocimiento de la incoación del expediente sancionador, presentó escrito alegatorio identificando como domicilio a efectos de notificaciones el sito en la misma calle, pero en el [REDACTED] siendo precisamente esa dirección la correspondiente al domicilio fiscal del vehículo según el propio Registro de la DGT. Esta indicación errónea de la dirección del actor en los archivos de la DGT, a la que es ajena el Concello, es la que explica la razón por la cual la primera notificación se le dirigió al actor a la [REDACTED]



Consta acreditado que el Concello de Vigo intentó la notificación en el domicilio que consta en el registro de vehículos de la Dirección General de Tráfico, que era el lugar al que por imperativo legal se debía dirigir por ser éste el domicilio legalmente establecido a efectos de notificaciones relacionadas con la aplicación de la LSV que hayan de practicarse a los titulares de vehículos.

SEGUNDO: De lo expuesto en el fundamento anterior se desprende la validez de la notificación edictal y, por tanto, la eficacia del acto de requerimiento de identificación, con el efecto asociado de la procedencia de la incoación del expediente sancionador por la infracción del artículo 65.5 j) del Real Decreto Legislativo 339/1990, ya que en este tipo de procedimientos no está excluida la posibilidad de acudir a la notificación edictal, y se ha respetado el carácter subsidiario de ésta respecto de los intentos de notificación personal.

En cuanto a la notificación de la denuncia por incumplimiento de la obligación de identificar al conductor responsable de la infracción, consta igualmente acreditado el intento de notificación personal, cumpliéndose las formalidades del art. 59.2 de la LRJPAC 30/1992, ya que al no hacerse constar la ausencia del destinatario sino el carácter desconocido del mismo en la dirección postal de remisión, carece de sentido reiterar el intento de notificación en dicha dirección, que necesariamente sería infructuoso.

Lo esencial en el presente caso (para apreciar que no hay indefensión y por tanto para no anular la Resolución sancionadora por incumplimiento del deber de identificación) estriba en el hecho de que el actor llegó a tener conocimiento de la incoación del expediente sancionador y presentó escrito alegatorio en el mismo, por lo que no se puede negar que pudo ejercitar su derecho de defensa.

El desconocimiento del requerimiento de identificación puede justificar, desde la perspectiva del principio de responsabilidad o culpabilidad, que no se haya procedido a la identificación antes de tener conocimiento del acuerdo de incoación de expediente sancionador por infracción del art. 9 bis 1 a) de la LSV, pero una vez que se abre plazo de alegaciones en el expediente sancionador incoado por el incumplimiento del deber de identificación, y el denunciado llega a tener conocimiento de esa incoación y plazo alegatorio, es de la carga del denunciado alegar, dentro del mencionado plazo, la existencia de "causa justificada" para no haber procedido a dicha identificación con anterioridad, si efectivamente existe dicha causa, y desde luego proceder en dicho momento a la identificación del conductor responsable de la infracción, cosa que no se ha realizado. En cualquier caso, si dicha causa consiste en el desconocimiento del requerimiento, la misma decae desde el momento en que se tiene conocimiento del acuerdo de incoación del presente expediente sancionador por incumplimiento del deber de identificar, momento a partir del cual ya se encuentra en disposición de identificar al conductor responsable de la infracción, deber en cuyo incumplimiento ha persistido el demandante, tanto en fase de alegaciones del expediente sancionador, como en el recurso de reposición y en fase jurisdiccional, en la presentación de la demanda. En cualquiera de esos momentos podría el actor haber aducido no solo su desconocimiento del requerimiento de identificación, sino que podía –y debía– haber proporcionado la identificación del conductor en el momento de comisión de la infracción, en cuyo caso se habría visto satisfecha la finalidad del requerimiento y decaería la finalidad de la imposición de la sanción por el incumplimiento del mismo.



Por tanto, la notificación edictal del requerimiento de identificación hubiera podido justificar, en su caso, el carácter tardío de su cumplimiento, pero el actor, una vez que tiene conocimiento de la notificación de la incoación del expediente sancionador por la infracción del art. 9 bis 1 a) de la LSV, opta voluntariamente por no dar cumplimiento, aunque fuera de forma tardía, al requerimiento de identificación, presentado escrito alegatorio que evidencia el conocimiento de la existencia del expediente sancionador y del hecho imputado en el mismo, pero sin proceder a cumplir, aunque sea tardíamente, el deber de identificación cuya infracción motiva la incoación del expediente sancionador contra el titular del vehículo. Aquél hubiera sido el momento adecuado para explicar el motivo por el cual no se efectuó en plazo la identificación, si efectivamente no hubiera tenido conocimiento del requerimiento efectuado antes de recibir la notificación del acuerdo de incoación del expediente sancionador por haberlo incumplido, y para proceder a su cumplimiento. Pero el demandante, en vía administrativa, y en vía judicial, ha optado por silenciar la identidad del conductor responsable de la infracción, constituyendo este comportamiento obstativo de la potestad sancionadora de la Administración precisamente el resultado que pretende evitar la previsión del art. 9 bis 1 a) de la LSV.

En atención a lo expuesto, no cabe apreciar ninguna vulneración del procedimiento, siendo válidas y productoras de efectos jurídicos las notificaciones practicadas, debiendo resaltarse que el requerimiento de identificación se dirige al domicilio que consta en los archivos de la DGT como el del titular del vehículo y que el actor ha llegado a tener conocimiento de la incoación del expediente sancionador (lo que convalida cualquier defecto formal de notificación de esta incoación) habiendo tenido la oportunidad de identificar al conductor tanto en el trámite de alegaciones propio del expediente sancionador por la infracción del artículo 65.5 j) del Real Decreto Legislativo 339/1990 como en el recurso de reposición interpuesto contra la misma, recurso que interpuso tras la notificación personal de dicha resolución en el domicilio proporcionado por el actor en el escrito alegatorio. No cabe albergar ninguna duda sobre la validez y eficacia de la notificación de la resolución sancionadora, lo que junto al conocimiento evidenciado del acto de incoación mediante el escrito alegatorio obrante al folio 11, pone de manifiesto que no ha existido indefensión en el sentido material, por cuanto el actor ha tenido en la vía administrativa dos oportunidades para haber identificado al conductor del vehículo en el momento de la infracción, persistiendo en la omisión por la que ha sido sancionado.

No hay, en consecuencia, vulneración del principio de tipicidad, estando suficientemente caracterizado el hecho que fundamenta la imposición de la sanción –consistente en el comportamiento omisivo por el que se elude el cumplimiento del deber de identificar al conductor en el momento de comisión de una infracción en materia de tráfico-, la tipicidad de dicho comportamiento omisivo –por aplicación del artículo 65.5 j) del Real Decreto Legislativo 339/1990- y la culpabilidad del actor, ya que los documentos obrantes en el expediente ponen de manifiesto que tuvo la oportunidad real y efectiva de cumplir el requerimiento y optó voluntariamente por persistir en su incumplimiento.

En atención a lo expuesto, procede la desestimación del recurso, declarando la conformidad a Derecho de la Resolución sancionadora.



TERCERO: De conformidad con el artículo 139 de la LJCA 29/1998, en la redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

La desestimación de la demanda determina la procedencia de la imposición de las costas procesales a la parte actora, con el límite máximo de 200 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Que debo **DESESTIMAR** y **DESESTIMO** el recurso contencioso administrativo, presentado por D. [REDACTED] contra la desestimación del recurso de reposición interpuesto contra la resolución por la que se le sanciona por no identificar al conductor habiendo sido requerido para ello (expediente 148656854), Y **DECLARO** la conformidad a Derecho del acto recurrido.

Se imponen las costas procesales a la parte actora, con el límite máximo de 200 euros.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno; y procédase a remitir testimonio de esta sentencia a la Administración demandada, en unión del expediente administrativo.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo acuerda, manda y firma D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Vigo. Doy fe.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado- Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el día de hoy que es el de su fecha, doy fe.